



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XIII - Nº 279

Bogotá, D. C., miércoles 16 de junio de 2004

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 028 DE 2003 CAMARA

por la cual se dictan normas de protección al genoma humano de nuestra diversidad étnica y otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 4 de 2004

Doctor

TONY JOZAME AMAR

Presidente de la Comisión Primera

Cámara de Representantes

Respetado doctor:

De acuerdo con la honrosa designación que la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, nos hiciera al designarnos como Ponentes del Proyecto de ley 028 de 2003 Cámara, nos permitimos rendir ponencia en los siguientes términos:

Este proyecto de ley busca consagrar dentro de la normatividad colombiana, al genoma humano como patrimonio propio de cada persona, constitutivo de su ser e identidad, en desarrollo de lo dispuesto en la *declaración universal sobre el genoma humano y los derechos humanos de la Unesco de 1997*.

La declaración antes referida invita a todos los estados a ofrecer garantías de protección a los individuos, las comunidades y científicos, que de una manera u otra participan en investigaciones que se relacionan con el genoma humano, a través de normas que exalten la dignidad humana y que conduzcan a que las averiguaciones y los resultados de las mismas sean de carácter eminentemente humanitario.

Cuando conocimos el contenido inicial del Proyecto de Ley 28 de 2003, *por la cual se dictan normas de protección al genoma humano de nuestra diversidad étnica y otras disposiciones*, observamos una clara preocupación por el uso de la información genética de nuestra diversidad étnica, en especial de las comunidades indígenas colombianas,

preocupación que se hace extensiva al manejo de la información genética de todos los habitantes del territorio nacional, en desarrollo de la declaración de la Unesco sobre el genoma humano y los derechos humanos de 1997. Es por esta razón que el presente proyecto de ley se refiere a la población en general haciendo énfasis en nuestra diversidad étnica.

Dicho énfasis responde a la imprescindible exigencia de ofrecer una protección a nuestras comunidades indígenas y demás minorías étnicas. En virtud de lo anterior es que se estableció como requisito adicional a lo consagrado en la presente ley y en las demás disposiciones que regulan la obtención de muestras, la previa autorización por parte de la autoridad indígena local y para el caso de las demás minorías étnicas constitucional y legalmente reconocidas por el Estado colombiano, la autorización previa será emitida por la autoridad local en donde resida el muestrante.

El Estado colombiano siempre atento y presto a garantizar los derechos fundamentales de todos los habitantes del territorio nacional, encuentra en la declaración de la Unesco factores que deben ser incorporados a su legislación, para así otorgarles la obligatoriedad y el carácter vinculante que exige a nacionales y extranjeros al acatamiento de los postulados universalmente concertados por la Unesco.

Así las cosas y en virtud de las exigencias nacionales e internacionales, que rigen el desarrollo de las normas legales en Colombia, es que se hace necesario reconsiderar el contenido del proyecto inicial y orientarlo hacia la consagración de los principios rectores en materia del genoma humano ya determinados por la Unesco, adicionándole una garantía real y eficiente frente a la utilización de la información genética de las personas en materia de seguros, empleo y servicios, áreas en las cuales las personas pueden ser objeto de discriminación abierta y arbitraria por parte del Estado o por los particulares.

La garantía antes enunciada se refiere a la prohibición de solicitar información genética de las personas como prerrequisito para acceder a un servicio o empleo y consagrar taxativamente que en Colombia está

prohibido cualquier tipo de discriminación; esto incluye aquella de la que pudiere ser objeto una persona por el contenido de su información genética.

Es necesario precisar que el presente proyecto de ley no ahonda sobre aspectos como permisos, licencias y registros, que debe realizar la persona, institución o Estado que desee realizar investigaciones con material genético de los colombianos, ya que el Estado ha consagrado en distintas normas los procedimientos a seguir en estas materias. Claro ejemplo es la Resolución 8430 de 1993, en la cual se regula, entre otros, los requisitos para el desarrollo de la actividad investigativa en salud, la investigación en seres humanos, el procedimiento que se debe seguir para la obtención del consentimiento informado del sujeto que va a ser objeto de la investigación, la realización de las investigaciones en menores de edad y discapacitados, entre otros.

Como se observa en diversas normas y de acuerdo con el tipo de investigación o tratamiento médico científico, el Estado colombiano ha regulado su desarrollo. Por tal razón, es que este proyecto lo que busca en realidad es dar el realce necesario a las pautas generales que sobre el genoma humano ha determinado la Unesco y que están siendo protegidas por todos los países que son miembros de esta y de aquellos que se identifican con los postulados que sobre la materia ha realizado esta organización.

De igual manera recordamos que en cuanto a las patentes y a la posible participación económica que pudieran tener los sujetos que hayan participado de una u otra forma (se incluye a los muestrantes), en el desarrollo y resultado de las investigaciones médico-científicas, ya se encuentran regulados en parte por el acuerdo de Cartagena y otras disposiciones de carácter supranacional a las que Colombia está obligada.

En cuanto a este último tema también es necesario resaltar que en los procesos en los cuales Colombia hace parte activa en el ámbito internacional, como es el caso del ALCA, Tratado de Libre Comercio para las Américas y el TLC, Tratado de Libre Comercio, se estipulan parámetros referentes al manejo de patentes, desarrollo de investigaciones, participaciones del Estado y particulares, en todos los procesos que se relacionen con dichas materias en los países miembros.

Por lo anterior y en virtud de la inminente necesidad de contar con estas garantías legales que desarrollen los postulados constitucionales de igualdad y protección estatal y en concordancia con lo dispuesto por la Unesco en la declaración sobre el genoma humano y los derechos humanos, solicitamos a la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar debate al proyecto de ley, que se presenta a su consideración.

Atentamente,

Gina Parody D'Echeona, Telésforo Pedraza Ortega, Barlahán Henao Hoyos, Hernando Torres Barrera, Representantes a la Cámara.

De conformidad con lo indicado en la ponencia, nos permitimos presentar el articulado del Proyecto de ley 028 de 2003

PROYECTO DE LEY NUMERO 028 DE 2003 CAMARA

Sobre la protección del genoma humano de todos los habitantes del territorio nacional y en especial de los miembros de nuestra diversidad étnica.

TITULO I

De la dignidad humana y el genoma humano

Artículo 1°. El genoma humano es la base de la unidad fundamental de todos los miembros de la especie humana y del reconocimiento de su

dignidad intrínseca y su diversidad. Por tal razón el Estado colombiano reconoce y garantiza el patrimonio genético intrínseco a cada persona.

Artículo 2°. Cada persona tiene derecho al respeto de su dignidad y derechos, cualesquiera que sean sus características individuales. Esta dignidad impone que no se reduzca a los individuos a sus características genéticas y que se respete el carácter único de cada uno y su diversidad.

Parágrafo. En ningún caso se permitirá la discriminación, por información genética en materia de salud, seguros, empleos y en los demás sectores en que dicha información pueda predeterminar la aceptación de una persona.

De igual manera, se prohíbe a entidades oficiales o a particulares la exigencia de certificados o prácticas de exámenes relacionados con la información genética de las personas como prerrequisito para acceder a un servicio o empleo.

Artículo 3°. El genoma humano en su estado natural no puede dar lugar a beneficios pecuniarios.

TITULO II

Derechos de las personas y los aspectos éticos de la investigación en seres humanos

Artículo 4°. Una investigación, un tratamiento o un diagnóstico en relación con el genoma de un individuo, sólo podrá efectuarse previa evaluación rigurosa de los riesgos y las ventajas que entrañe. En toda investigación en la que el ser humano sea sujeto de estudio, deberá prevalecer el criterio del respeto a su dignidad, la protección de sus derechos y su bienestar.

Artículo 5°. En todos los casos, se requerirá el consentimiento previo, libre e informado de la persona interesada.

El consentimiento libre e informado, a que se hace referencia en el presente artículo para que sea válido, se debe realizar de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución número 8430 de 1993, del Ministerio de Salud, *por la cual se establecen normas científicas, técnicas y administrativas para la investigación en salud.*

Parágrafo. En el caso de las comunidades indígenas colombianas además de lo exigido en la presente ley, se requiere la autorización de la autoridad local indígena. Para las demás minorías étnicas constitucionalmente y legalmente reconocidas por el Estado colombiano, esta autorización deberá ser expedida por la autoridad local del lugar en donde reside el muestrante.

Artículo 6°. En todo caso, la confidencialidad de los datos genéticos asociados con una persona identificable, conservados o tratados con fines de investigación o cualquier otra finalidad, estarán sin excepción cobijados por el principio de reserva.

TITULO III

Investigaciones sobre el genoma humano

Artículo 7°. Ninguna investigación relativa al genoma humano y sus aplicaciones, en particular en las esferas de la biología, la genética y la medicina, podrá prevalecer sobre el respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana.

Artículo 8°. Se prohíbe toda práctica científica que sea contraria a la dignidad humana, así como la clonación con fines de reproducción de seres humanos.

Artículo 9°. Toda persona debe tener acceso a los progresos de la biología, la genética y la medicina en materia de genoma humano, respetándose su dignidad y derechos. La aplicación de las investigaciones sobre el genoma humano, sobre todo en el campo de la biología, la genética y la medicina, solo deben orientarse a aliviar el sufrimiento y mejorar la salud del individuo y de toda la humanidad.

Artículo 10. La presente ley no exime del cumplimiento de otros requisitos que se hayan establecido en normas anteriores para el desarrollo de investigaciones científicas.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su promulgación

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 153 DE 2003 CAMARA

*por medio de la cual se modifica el Régimen Pensional de los
Congresistas.*

Bogotá, D. C., junio 2 de 2004

Doctor

PEDRO JIMENEZ SALAZAR

Presidente Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Respetado señor Presidente:

Cumpliendo con el encargo de esta Célula Legislativa, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley 153 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se modifica el Régimen Pensional de los Congresistas.*

Del juicioso estudio realizado al proyecto de ley en mención, se establece desde el punto de vista formal, según lo normado en la Carta Política, en los artículos 154 y 158, este se ajusta a lo allí dispuesto, pero de la observación de su contenido material he concluido una serie de consideraciones.

Es perfectamente claro, para esta ponencia que el Régimen Pensional especial que cubre a los miembros del Congreso de la República, es el contenido principalmente en la Ley 4ª de 1992, los Decretos 1359 de 1993, 1293 de 1994 y 816 de 2002, el proyecto apunta a establecer un mínimo de permanencia como afiliado al Fondo de Previsión Social del Congreso y a establecer unos requisitos para efectuar las conmutaciones pensionales, cuestiones que elementalmente en sí mismos no constituyen el régimen, sino que solamente le sirven para complementarlo. El mismo Gobierno Nacional estableció una agenda legislativa en donde incluye una reforma a los regímenes pensionales especiales, además no podemos ser ajenos al malestar que causa en la opinión pública y en el país nacional, el tema de las ausencias temporales de los Congresistas o las suplencias, vía licencias, tanto por las elevadas erogaciones fiscales, como por el detrimento en la buena imagen del Congreso de la República, producto de esta práctica que en su hora y en su momento habrá que limitar.

El proyecto como está presentado originalmente deja muchos vacíos, creando además inconvenientes con el régimen de ahorro individual con solidaridad además de una serie de desproporciones que no conducen a la equidad, por estas razones me he permitido hacer un pliego de modificaciones empezando por el título y luego el articulado que a continuación analizaremos.

a) El título

La propuesta en el proyecto inicial va dirigida a modificar el régimen especial de los Congresistas, cosa que no es cierta pues simplemente lo que hace es establecer un mínimo de permanencia como afiliados al Fondo de Previsión Social del Congreso y a impedir que en aquel se realicen conmutaciones pensionales, elementos que en sí mismos no constituyen el Régimen, sino que le sirven de complemento, como muy bien lo manifiesta el Ministerio de la Protección Social en concepto del 5 de marzo de 2004; por tal motivo y después de haber estudiado de

fondo su contenido sugiero el siguiente título: *Por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 1º de la Ley 19 de 1987 y se dictan otras disposiciones del Régimen Pensional de los Congresistas;*

b) El artículo 1º, pretende limitar la pensión de los Congresistas a través del Fondo de Previsión Social del Congreso o del Fondo privado cotizando en tal calidad como mínimo cuatro (4) años continuos. Olvida el proyecto que el régimen de ahorro individual con solidaridad (Fondos privados) no reconocen una pensión previamente determinada, sino que esta es el resultado del ahorro realizado a lo largo de toda la vida laboral, de sus rendimientos financieros y de la expectativa de vida probable del afiliado y de sus beneficiarios.

También resulta desproporcionado e injusto desconocer las cotizaciones para pensiones de jubilación de Congresistas que no alcancen a permanecer cuatro (4) años continuos, como lo establece el artículo del proyecto originalmente presentado; tampoco especifica ningún mecanismo para determinar el ingreso base de liquidación, se podría así entender como está redactado el artículo que simplemente ese congresista que no cotiza cuatro (4) años continuos no tendría nunca derecho a su pensión o perdería las cotizaciones efectuadas al Fondo de Previsión Social del Congreso. Es de entender que este artículo aplica únicamente para los congresistas que se encuentran en transición de conformidad con los Decretos 1359 de 1993, 1293 de 1994 y 816 de 2002 pretende además este artículo combatir los inconvenientes que genera el tema de las suplencias en el Congreso y la mala imagen ante la opinión pública.

Por lo tanto sugiero la siguiente normativa:

Artículo 1º. Sin perjuicio de los demás requisitos previstos en la ley, el Congresista que no haya cotizado para su pensión de jubilación en tal calidad, como mínimo cuatro (4) años continuos o discontinuos, al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, el ingreso base de liquidación será el promedio de los diez (10) últimos años como lo establece el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993;

c) El artículo 2º del proyecto original que en pliego de modificaciones lo presenté como artículo 3º, prohíbe la conmutación de pensiones de jubilación al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

Es importante primero hacer unas precisiones sobre el concepto general de la conmutación:

Conmutación proviene del vocablo latino “conmutare”. Cambiar, trocar por otro.

La acepción jurídica de conmutación proviene del derecho penal donde se utiliza para denominar la figura que permite cambiar la aplicación de una norma por otra en virtud del principio de favorabilidad, accediendo a una sanción más benigna.

La anterior expresión se hizo extensiva a otras ramas del derecho conservando siempre su característica teológica de favorabilidad, previo el cumplimiento de determinados requisitos y motivos legales.

“La conmutación de pensiones, consiste en el mecanismo mediante el cual una entidad de previsión se hace cargo del pago de la pensión que debe realizar otra caja o fondo de previsión previa autorización legal y el pago del monto necesario para sufragar su costo con el suministro de las cuotas partes que esta última deba efectuar”. honorable Consejo de Estado, Consulta 1030 de 28 de octubre de 1997.

En el caso de la conmutación pensional, es un mecanismo de protección de los jubilados adoptada para favorecer, primero con la pensión otorgada por una entidad de seguridad social cuando la entidad inicialmente obligada no podía cumplir con su obligación y luego, para favorecer con una mejor pensión a determinados jubilados.

La primera norma sobre conmutación aparece en la Ley 171 de 1961 que en su artículo 13 estableció la conmutación a través de la contratación de compañías de seguros para la atención del pasivo pensional previa las autorizaciones de ley que garantizaran el monto y pago de las pensiones.

Posteriormente aparecieron los Decretos 2677 de 1971 y 1572 de 1973 en los cuales la conmutación pensional consiste en que el ISS sustituye a una empresa en el pago de las pensiones cuando se dan unas condiciones y previo el trámite de ley.

En la Ley 100, el principio de favorabilidad lo recoge el artículo 288.

El régimen especial de pensiones para los Congresistas fue respetado por la Ley 100 en su artículo 73.

El fundamento legal para la aplicación de la figura de la conmutación para los ex Congresistas se establece en el artículo 7° del Decreto 1359:

“Cuando quienes en su condición de Senadores o Representantes a la Cámara, lleguen o hayan llegado a la edad de 50 años si son mujeres y 55 si son varones, y

Adicionalmente cumplan o hayan cumplido 20 años de servicio en

a) diferentes entidades públicas incluido el Congreso, o

b) cumplido y cotizado parte en el sector privado y ante el ISS.

Tendrán derecho a una pensión vitalicia de jubilación especial de Congresista.

Por lo que cumplidas las condiciones acumulativas que la ley exige, pueden acceder al Régimen Pensional especial de los congresistas.

La conmutación como figura de origen consuetudinario, ha venido siendo utilizada por varios pensionados de otras Entidades de Previsión Social, para ser trasladadas y asumidas por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República con idénticos beneficios con los que se pensiona un Parlamentario en la actualidad.

Este proyecto pretende imponer una cortapisa legal que imposibilite la realización de conmutaciones, como mecanismo para continuar con el traslado de pensionados de otros Fondos, por el simple hecho de haber pasado por el Congreso de la República, en aras de preservar la viabilidad financiera del Fondo y garantizar la estabilidad del sistema de pensionados y afiliados.

Estas conmutaciones han generado un desequilibrio financiero considerable, lo que ha hecho que el Fondo cancele sumas exorbitantes en retroactivos y por ende asume una carga pensional al futuro, que si continúa daría lugar a una contingencia tal que el sistema resultaría insostenible.

Así mismo, mediante acciones de tutela impuestas ante los juzgados penales del circuito y tribunales en distintas regiones del país, ha logrado que un cúmulo de personas hayan logrado pensionarse ante el Fondo, mediante dicha figura, tal es el caso del señor Luis Víctor Ariza Prada, que con tan sólo tres (3) meses y unos días de ejercer funciones de parlamentario, en calidad de suplente en el Congreso de la República, le fue reconocida su pensión en cuantía cercana a los trece millones (13.000.000) de pesos.

Razón suficiente para reglamentar la figura de la conmutación, que no es de origen legal, sino que está sustentada en un concepto radicado bajo el número 1030 (ampliación) del Consejo de Estado -Sala de Consulta y Servicio Civil, de fecha 28 de octubre de 1998, emitido por el honorable Magistrado Luis Camilo Osorio Isaza, quien manifestó que la conmutación de pensiones, no es otra cosa que un traslado, por medio de la cual una entidad de previsión social, se hace cargo del pago de la pensión que debe realizar otra caja o fondo de previsión social a la cual se realizaron los aportes, reconocimiento y pago inicial de la

pensión, pago que conforme a la autorización respectiva y teniendo en cuenta el monto necesario para sufragar su costo que se deba efectuar, se desplaza hacia otro ente pagador.

Entratándose de la conmutación, definida en el párrafo anterior, cuando se dijo que era un traslado, es menester precisar que este no significaba que el nuevo régimen al cual se ha enviado, deba acogerlo con todos sus beneficios y bondades, pues no sólo sería parcial, sino que reñiría con el precepto constitucional al derecho a la igualdad y a los postulados previstos en la seguridad social como son los principios de solidaridad y universalidad que se predicen.

El artículo que proponga pretende únicamente limitar la conmutación a los 20 años o más de cotización y el último año de servicio sea en su condición de congresista y la liquidación del monto al 75% de lo devengado en la fecha en que se desempeñó como congresista actualizada conforme lo establece el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; también es importante destacar que este artículo sólo aplica a las personas que se encontraban en transición. El texto del artículo que sugiero es:

Artículo 3°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley solo se podrán efectuar conmutaciones con el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República para obtener la pensión de jubilación a cargo de este último, cuando acredite veinte (20) años de servicios o más y su último año de servicio sea en condición de Congresista.

Parágrafo. La liquidación del monto de la conmutación de las personas que acrediten los requisitos exigidos para esta, será del 75% de lo devengado en la fecha en que se desempeñó como Congresista, actualizada conforme lo establece el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993;

d) Artículo nuevo que pasará a ser el artículo 2°.

Este artículo pretende acabar con la práctica del reajuste pensional de Congresistas.

En la conformación de las listas en el sistema anterior a la Reforma Política y muy seguramente en las próximas elecciones, hasta tanto no se reduzca el número de los Partidos y Movimientos Políticos, se conformarán listas con el fin de darle participación a suplencias, a las cuales les ha sido reconocida su pensión de jubilación, muy seguramente más en las listas cerradas que en las de voto preferente, con el único compromiso de permitirle reajustar su pensión de jubilación solicitando el Congresista elegido una licencia durante el tiempo necesario para este reajuste.

La misma Corte Constitucional en Sentencia T-022 de 2001 con ponencia de la Magistrada doctora Cristina Pardo Schlesinger, señala en forma clara: **“Si se permitiera que el sistema de suplencias diera origen a que los Congresistas se pensionaran con una determinada mesada, independientemente del tiempo que hubiera laborado, se vería en riesgo la viabilidad misma del Fondo de Previsión Social del Congreso...”**

El nuevo artículo establece una vinculación como Congresista de cuatro (4) años en forma continua o discontinua para poder acceder a reajuste de pensión como Congresista modificando parcialmente el artículo 1° de la Ley 19 de 1987, que contemplaba únicamente un año de permanencia para reajustar la pensión, también prevé en el parágrafo 1°, con el fin de reconocer el nuevo aporte al Fondo de Pensiones, un mecanismo para reajustar la pensión en caso de no haber logrado cotizar los cuatro (4) años en calidad de Congresista, determinando la nueva base de liquidación de los últimos diez (10) años de servicio incluyendo el tiempo cotizado como Congresista. Este artículo también aplica a los

pensionados por el Fondo de Previsión Social del Congreso diferentes a ex Congresistas.

El artículo que propongo es el siguiente:

Artículo 2°. Las personas que para tomar posesión del cargo de Congresista, tengan que suspender el cobro de su mesada pensional reconocida por otra entidad de previsión diferente al Fondo de Previsión Social del Congreso, podrán seguir percibiendo por este último, si el lapso de vinculación al Congreso como Congresista, es de cuatro (4) años en forma continua o discontinua.

Parágrafo 1°. El Congresista que haya cotizado un (1) año y menos de cuatro (4) años en tal calidad, reajustarán su pensión teniendo en cuenta el ingreso base de liquidación de los últimos diez (10) años de servicio, incluyendo el tiempo cotizado como Congresista. Actualizado como lo establece la Ley 100.

Parágrafo 2°. El presente artículo y el parágrafo anterior, también se aplicará para los pensionados por el Fondo de Previsión Social del Congreso diferentes a ex Congresistas.

e) Vigencia

En esta parte no se propone ninguna modificación.

Proposición

Por las anteriores consideraciones propongo a esta Célula Congresual se dé primer debate, junto con el pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 153 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 1° de la Ley 19 de 1987 y se dictan otras disposiciones del Régimen Pensional de los Congresistas.*

Pompilio Avendaño Lopera,

Ponente

Representante a la Cámara

Departamento del Tolima.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 153 DE 2003 CAMARA

*por medio de la cual se modifica el Régimen Pensional
de los Congresistas.*

SE MODIFICA EL TITULO Y QUEDARA ASI:

*por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 1°
de la Ley 19 de 1987 y se dictan otras disposiciones del Régimen
Pensional de los Congresistas.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Sin perjuicio de los demás requisitos previstos en la ley, el Congresista que no haya cotizado para su pensión de jubilación en tal calidad, como mínimo cuatro (4) años continuos o discontinuos, al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, el ingreso base de liquidación será el promedio de los diez (10) últimos años como lo establece el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 2°. Las personas que para tomar posesión del cargo de Congresista, tengan que suspender el cobro de su mesada pensional reconocida por otra entidad de previsión diferente al Fondo de Previsión Social del Congreso, podrán seguir percibiendo por este último, si el lapso de vinculación al Congreso como Congresista, es de cuatro (4) años en forma continua o discontinua.

Parágrafo 1°. El Congresista que haya cotizado un (1) año y menos de cuatro (4) años en tal calidad, reajustarán su pensión teniendo en

cuenta el ingreso base de liquidación de los últimos diez (10) años de servicio, incluyendo el tiempo cotizado como Congresista.

Parágrafo 2°. El presente artículo y el parágrafo anterior, también se aplicará para los pensionados por el Fondo de Previsión Social del Congreso diferentes a ex Congresistas.

Artículo 3°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley solo se podrán efectuar conmutaciones con el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República para obtener la pensión de jubilación a cargo de este último, cuando acredite veinte (20) años de servicios o más y su último año de servicio sea en condición de Congresista.

Parágrafo. La liquidación del monto de la conmutación de las personas que acrediten los requisitos exigidos para esta, será del 75% de lo devengado en la fecha en que se desempeñó como Congresista, actualizada conforme lo establece el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Pompilio Avendaño Lopera,

Ponente

Representante a la Cámara

Departamento del Tolima.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 153 DE 2003 CAMARA

*por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 1°
de la Ley 19 de 1987 y se dictan otras disposiciones del Régimen
Pensional de los Congresistas.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Sin perjuicio de los demás requisitos previstos en la ley, el Congresista que no haya cotizado para su pensión de jubilación en tal calidad, como mínimo cuatro (4) años continuos o discontinuos, al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, el ingreso base de liquidación será el promedio de los diez (10) últimos años como lo establece el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 2°. Las personas que para tomar posesión del cargo de Congresista, tengan que suspender el cobro de su mesada pensional reconocida por otra entidad de previsión diferente al Fondo de Previsión Social del Congreso, podrán seguir percibiendo por este último, si el lapso de vinculación al Congreso como Congresista, es de cuatro (4) años en forma continua o discontinua.

Parágrafo 1°. El Congresista que haya cotizado un (1) año y menos de cuatro (4) años en tal calidad, reajustarán su pensión teniendo en cuenta el ingreso base de liquidación de los últimos diez (10) años de servicio, incluyendo el tiempo cotizado como Congresista.

Parágrafo 2°. El presente artículo y el parágrafo anterior, también se aplicará para los pensionados por el Fondo de Previsión Social del Congreso diferentes a ex Congresistas.

Artículo 3°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley solo se podrán efectuar conmutaciones con el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República para obtener la pensión de jubilación a cargo de este último, cuando acredite veinte (20) años de servicios o más y su último año de servicio sea en condición de Congresista.

Parágrafo. La liquidación del monto de la conmutación de las personas que acrediten los requisitos exigidos para esta, será del 75% de lo devengado en la fecha en que se desempeñó como Congresista,

actualizada conforme lo establece el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Pompilio Avendaño Lopera,
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 236 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se establecen cupos especiales en las universidades e instituciones públicas de educación superior, para estudiantes de los grupos étnicos, desplazados por la violencia e hijos de miembros de la Fuerza Pública caídos en combate.

Bogotá, D. C., 15 de junio de 2004

Doctor

TONY JOZAME AMAR

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Ciudad

Ref.: Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 236 de 2004 Cámara, por medio de la cual se establecen cupos especiales en las universidades e instituciones públicas de educación superior, para estudiantes de los grupos étnicos, desplazados por la violencia e hijos de miembros de la Fuerza Pública caídos en combate.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración de los miembros de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes el siguiente informe-ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 236 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se establecen cupos especiales en las universidades e instituciones públicas de educación superior, para estudiantes de los grupos étnicos, desplazados por la violencia e hijos de miembros de la Fuerza Pública caídos en combate*, de autoría del honorable Representante *Wellington Ortiz Palacio*, en los siguientes términos.

1. Fundamentación constitucional y propósito del proyecto

Según el autor del proyecto de ley que ocupa nuestra atención tiene sustento en el principio constitucional de la igualdad. Afirma que “La falta de reglamentación y la precaria sensibilidad para definir por parte del Gobierno Nacional el alcance y contenido de la Ley 70 de 1993, pone a competir en desigualdad de condiciones a estos grupos marginales de la sociedad colombiana”, a sabiendas de que, armonizando el principio de la diversidad étnica y cultural de la Nación con el de igualdad, al Estado le corresponde no solo el deber de abstenerse de ejecutar políticas discriminatorias, sino también el de “promover la igualdad real y efectiva, a través de la implementación de acciones afirmativas en favor de grupos discriminados o marginados”, y de la búsqueda de “un tratamiento especial que tienda a remediar la situación desventajosa en el que se encuentre una persona o un grupo de personas, promueve el surtimiento (sic) de nuevos valores que impidan que en el futuro se los siga discriminando”, así como de “una especial protección

a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta”.

El propósito del proyecto enunciado en el artículo primero del mismo, consiste en “establecer mecanismos que garanticen el acceso a las Universidades e Institutos Públicos de educación superior, de estudiantes que sean miembros de las comunidades negras o indígenas, o provengan de familias desplazadas por la violencia o sean hijos de miembros de la Fuerza Pública caídos en combate, para cuyo efecto se crean unos cupos especiales en las universidades e Instituciones de Educación Superior de carácter Público”. En consecuencia, en el artículo primero propone ordenar a todas las universidades e instituciones de educación superior que sean de carácter público, en todo el territorio nacional, establecer como mínimo para cada período académico, **treinta (30) cupos por cada programa profesional, técnico o tecnológico que ofrezcan** para ser distribuidos de la siguiente manera: Diez (10) para estudiantes miembros de las comunidades negras, diez (10) para estudiantes miembros de las comunidades indígenas, cinco (5) para estudiantes de familias desplazadas por la violencia y cinco (5) para estudiantes que sean hijos de miembros de la Fuerza Pública caídos en combate, aclarando que los treinta (30) cupos y la correspondiente distribución, se hará en cada uno de los programas académicos que ofrezca la universidad o institución de Educación Superior.

Los artículos siguientes del proyecto se refieren a la forma de acreditar la pertenencia a uno de los anteriores grupos, al plazo de seis meses para que cada universidad e institución de educación superior incorpore al reglamento la distribución de cupos ordenada por la ley, a la preferencia que se deberá tener por los bachilleres sobresalientes, a la vigilancia para garantizar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la ley, así como a su vigencia.

2. Derecho a la igualdad y discriminación positiva

Nuestra Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, se ha ocupado del tema del derecho a la igualdad y la discriminación positiva. Sobre el punto específico de la “desigualdad de origen”, referida a los estudiantes provenientes de lugares con atraso económico y deficiencias en la calidad de la educación básica, y su relación con la asignación de cupos universitarios, el máximo Tribunal constitucional ha dicho:

“La ‘desigualdad de origen’ que traen consigo los examinados no conforma un argumento suficiente para desvirtuar el valor de las pruebas de admisión. Las universidades cuentan con escasos recursos y es legítimo que se apliquen a la formación de los aspirantes que obtienen las mejores calificaciones en los exámenes. Sin embargo, la ‘desigualdad de origen’ sí puede ser un argumento suficiente para que se brinde un tratamiento especial, en punto a la admisión en la universidad, a aquellos aspirantes que provienen de lugares con deficiencias en la prestación de la educación básica, a consecuencia del estado de atraso socioeconómico de sus sitios de proveniencia. La consideración especial con estos aspirantes sería una forma de materializar el precepto constitucional que establece que ‘el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados’”¹.

Sin embargo, en la misma oportunidad, y en relación con el derecho a la igualdad real y efectiva, frente a las oportunidades para el acceso a los cupos universitarios, en tanto que *bienes escasos*, sostuvo el alto Tribunal lo siguiente:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 1997, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

En las condiciones actuales del país, los cupos en las universidades públicas constituyen bienes escasos, es decir, pertenecen a la categoría de recursos respecto de los cuales es superior la demanda por el bien que las existencias de este. Prueba de ello es el alto número de aspirantes por cada plaza de estudios existente en las universidades públicas. Como ha señalado esta Corporación², cuando se trata de la distribución de bienes escasos no se puede partir de la base de que todos los interesados en ellos tienen derecho a recibirlos. En estas situaciones la aplicación del principio de igualdad adquiere una modalidad específica, consistente en que todas las personas interesadas en la adjudicación del bien tienen derecho a estar en igualdad de condiciones para acceder al proceso de selección de los beneficiarios y a que su distribución se realice acatando los procedimientos establecidos. Para que la repartición de los bienes se practique con arreglo a fundamentos objetivos, y no de acuerdo con caprichos o inclinaciones personales del funcionario responsable, se requiere de la fijación de unos determinados criterios. Estos criterios de distribución no pueden ser generales, aplicables a todos los casos, sino que han de ser determinados de acuerdo con las características propias de los bienes o medios por repartir y de las necesidades o aspiraciones que estos satisfacen³.

Así las cosas, no parece razonable el establecimiento de unos criterios de distribución de los cupos universitarios atendiendo en exclusiva a la pertenencia a un determinado grupo social, por más que se comparta la necesidad de adoptar políticas públicas orientadas a remover circunstancias que históricamente han significado la exclusión y la discriminación de grupos minoritarios, como las minorías étnicas y otros grupos víctimas de diversas formas de marginación social.

3. La autonomía universitaria y el fuero universitario en materia de administración del servicio público de educación superior

Por otra parte, es importante analizar el tema desde la perspectiva del fuero universitario en materia de administración del servicio público de la educación superior, como uno de los elementos esenciales de la autonomía reconocida a las universidades públicas, que, a partir de la vigencia de la actual Constitución Política adquirieron un estatus superior como “entes universitarios autónomos”, no sólo por virtud de la Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior, sino también porque ese es el alcance que le ha dado la Corte Constitucional al artículo 69 de la Carta Política. En efecto, uno de los aspectos quizás más relevantes del fuero universitario en este punto, es el atinente al derecho que le es consustancial de admitir y seleccionar a sus alumnos en función del mérito académico como *conditio sine qua non* para garantizar la calidad de la educación que imparten.

Esa fue una de las razones que tuvo en cuenta el legislador para establecer en la citada Ley 30 de 1992, en su artículo 28, que “la autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, **admitir a sus alumnos** y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y

aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional” (Negrillas y subrayas fuera de texto). Dicho artículo, y justamente en el aparte referido al derecho a “admitir a sus alumnos” como componente esencial de la autonomía universitaria, fue demandado ante la Corte Constitucional. Estimaba el demandante “que permitir autonomías en la admisión, selección y vinculación de alumnos a la educación superior es garantizar de hecho el racismo, el clientelismo y el fanatismo en las instituciones de educación superior, lo cual viola los derechos fundamentales de la persona –artículo 13 CP–”. No obstante ello, el máximo Tribunal constitucional declaró exequible el apartado acusado, destacando que:

“Cuando en las normas parcialmente demandadas se consagra como uno de los derechos que tienen las instituciones de educación superior en ejercicio del principio de la autonomía universitaria, el de admitir y seleccionar a sus alumnos, no se quebranta norma alguna del ordenamiento superior, puesto que la garantía de acceso al sistema educativo consagrada constitucionalmente, no consiste en que todo aspirante deba ser admitido en los planteles educativos, ni en la ausencia de criterios de selección de los estudiantes que las entidades de educación superior habrán de admitir, sino ‘en la posibilidad de llegar a ser aceptado en igualdad de condiciones con los demás aspirantes y dentro de las reglas de juego predeterminadas por el mismo establecimiento’”⁴.

Ahora bien, reconocer el derecho de las universidades públicas a admitir y seleccionar a sus alumnos, no significa necesariamente que se desconozca el legítimo derecho de las minorías étnicas a la protección especial del Estado, consustancial al principio constitucional reconocido en el artículo 7° de la Carta Política. De hecho, casi todos los entes universitarios autónomos, en ejercicio de su autonomía, han implementado y desarrollado políticas orientadas a garantizar el acceso a la educación superior de los miembros de las minorías étnicas, sin sacrificar el criterio del mérito, atendiendo a las particularidades de las regiones donde tienen asiento dichas universidades.

Así, por ejemplo, la Universidad de Antioquia tiene, de larga data, un programa de minorías étnicas adecuado a las necesidades de las comunidades indígenas y afrodescendientes. A este respecto, el señor rector de dicha universidad, en oficio dirigido a los Ponentes de este proyecto de ley, manifiesta que “le constan las prácticas corruptas e irregulares a las que se da lugar, en la presentación de candidatos de grupos minoritarios cuando se acude a este mecanismo”. En el mismo documento, expresa el señor rector de la citada Universidad que “desde el punto de vista de las comunidades minoritarias indígenas y afrodescendientes con las que venimos trabajando, el mecanismo de los cupos en programas regulares contribuye más a la aculturación de sus miembros más capaces y capacitados. A cambio, venimos trabajando con esas comunidades en el diseño de programas académicos no tradicionales que sí estén dirigidos a atender sus necesidades actuales”.

La Universidad de Nariño, por su parte, tiene un programa de “cupos especiales” para las minorías indígenas, atendiendo a las necesidades específicas de la región; pero, claro está, en ejercicio de su autonomía universitaria. En este caso particular, la Corte Constitucional encontró justificado el tratamiento especial otorgado a los indígenas en la Universidad de Nariño, con el siguiente razonamiento:

“La Constitución de 1991, estableció una protección especial del Estado a favor de la comunidad indígena, mediante esta, se concede a sus miembros todos los derechos que se reconocen a los demás

² Ver, entre otras, las Sentencias T-499 de 1995 y C-423 de 1997.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-441 de 1997, Expediente T-130095, M. P. doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, 16 de septiembre de 1997.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-337 de 1996, Expediente D-1130, M. P. doctor Hernando Herrera Vergara, 1° de agosto de 1996.

ciudadanos, prohibiendo cualquier forma de discriminación en su contra, pero además, y en aras de proteger la diversidad cultural, se le otorgan ciertos derechos radicados en la comunidad como ente colectivo, esto con el fin, de lograr una igualdad material en favor de este grupo social minoritario y de proteger la igualdad ante la diversidad étnica y cultural de la Nación. El principio de la diversidad étnica y cultural, sustenta la constitucionalidad del cupo a su favor, pues la cultura de las comunidades indígenas es diferente de la cultura del resto de los colombianos, particularmente en materia de lengua, religión y costumbres e igualmente considera que el tratamiento especial otorgado a los indígenas en la Universidad de Nariño es justificado, por cuanto recoge el singular tratamiento consagrado por parte del Estado a favor de la diversidad étnica cultural, el cual lejos de ser violatorio del artículo 13 de la Constitución Política, se ajusta a la misma, porque teleológicamente su búsqueda es la igualdad real—en favor de regiones marginadas y discriminadas de la patria— y en pro del enriquecimiento cultural de la Nación colombiana”⁵.

Por tanto, son las universidades las que, en ejercicio de su autonomía y atendiendo a las circunstancias particulares de cada región, deben determinar los mecanismos más acertados para utilizar otros criterios, adicionales a los del mérito, orientados al loable propósito de contrarrestar las condiciones desiguales con las que arriban a los exámenes de admisión los estudiantes pertenecientes a grupos minoritarios como los señalados por el honorable Representante Wellington Ortiz Palacio en el proyecto en estudio.

En consecuencia, presentamos ponencia negativa al Proyecto de ley número 236 de 2004 Cámara, por medio de la cual se establecen cupos especiales en las universidades e instituciones públicas de educación superior, para estudiantes de los grupos étnicos, desplazados por la violencia e hijos de miembros de la Fuerza Pública caídos en combate y, por consiguiente, sometemos a la consideración de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes la siguiente

Proposición

Archívese el Proyecto de ley número 236 de 2004 Cámara, por medio de la cual se establecen cupos especiales en las universidades e instituciones públicas de educación superior, para estudiantes de los grupos étnicos, desplazados por la violencia e hijos de miembros de la Fuerza Pública caídos en combate.

Atentamente,

Oscar Arboleda Palacio, Ponente Coordinador; Carlos Arturo Piedrahíta, Armando Benedetti Villaneda, Ponentes.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 252 DE 2004 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 26 de febrero 8 de 1990 y se deroga el artículo 1° de la Ley 206 de agosto de 1995.

Doctor

SERGIO DIAZGRANADOS

Presidente

Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad

De conformidad con el mandato por usted impartido, me ha correspondido la honrosa designación de presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 252 de 2004 Cámara, por la

cual se modifica el artículo 1° de la Ley 26 de febrero 8 de 1990 y se deroga el artículo 1° de la Ley 206 de agosto de 1995.

Contenido del Proyecto de Ley 252 de 2004 Cámara

El objeto del proyecto de ley materia de análisis es modificar la destinación del recaudo de la estampilla Pro Universidad del Valle, creada por el Congreso de la República mediante la Ley 26 de 1990, modificada por la Ley 206 de 1995. La iniciativa legislativa pretende destinar un 15% de la totalidad del recaudo de dicha estampilla a “la dotación, mantenimiento, funcionamiento, gastos de inversión e investigación científica y tecnológica de las sedes regionales de la Universidad del Valle, así como en la reducción de los derechos especiales que deben cancelar los estudiantes de las mencionadas sedes regionales”.

Además pretende autorizar a la Asamblea Departamental del Cauca para que ordene la emisión de la estampilla Pro Universidad del Valle-Regional Cauca, así como a las demás Asambleas Departamentales, para que una vez creadas las regionales, se ordene su emisión.

Consideraciones

La estampilla Pro Universidad del Valle ha sido de gran ayuda para la generación de investigación, ciencia y tecnología de la Universidad del Valle, por lo tanto se considera acertadas las razones del autor del proyecto, en relación con el cambio de destinación de los recaudos de la estampilla para destinar un 15% de dichos recursos a las demás regionales del departamento del Valle del Cauca.

Si bien es cierto, la Universidad del Valle está inmersa en un proceso de regionalización y soy consciente del gran papel que desempeña en la educación superior, existen varios argumentos que van en contra de los artículos 2° y 3° de esta iniciativa:

En primer lugar, existe una gran preocupación por la proliferación de estampillas. De conformidad con el Ministerio de Hacienda¹, existen varias entidades territoriales con más de una estampilla, cuyos objetivos son distintos, además la creación de un gran número de tributos ocasiona inflexibilidad y desorden en el sistema fiscal territorial, pues al establecer tarifas diferenciales y hechos generadores diferentes, se puede producir un desequilibrio entre las distintas entidades territoriales.

Igualmente se viola los principios de equidad e igualdad establecidos en la Carta Política, ya que entrarían en desventaja los contribuyentes ubicados en los departamentos en los cuales se autoriza la creación de la estampilla, frente a los demás habitantes del territorio nacional.

Por último, la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes ha establecido una posición en relación con los proyectos de ley sobre autorizaciones para emisión de nuevas estampillas, consistente en la no aprobación hasta tanto no sea expedida una ley marco que fije unos parámetros con el fin de acabar con el desequilibrio tributario presentado en los entes territoriales.

Pero teniendo en cuenta que el objetivo principal del proyecto de ley es modificar los porcentajes de destinación de una estampilla ya creada, en una proporción que no afecta los financiamientos previstos en el artículo 1° de la Ley 26 de 1990, modificada por la Ley 206 de 1995, se propone aprobar la siguiente distribución de acuerdo con la iniciativa:

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-1340 de 2001. Expediente T-325.642, M. P. doctor Alvaro Tafur Galvis, 11 de diciembre de 2001.

¹ Concepto del Ministerio de Hacienda, 24 de octubre de 2001. Número de Radicación 000686.

PROYECTO DE LEY 252 DE 2004
ARTICULO 1° DE LA LEY 26 DE 1990, MODIFICADO
POR LA LEY 206 DE 1995

PROYECTO DE LEY 252 DE 2004	ARTICULO 1° DE LA LEY 26 DE 1990, MODIFICADO POR LA LEY 206 DE 1995
Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 26 de 1990, quedará así:	Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 26 del 8 de febrero 1990, quedará así:
Autorícese a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca para que ordene la emisión de la estampilla “Pro-universidad del Valle”, cuyo producido se destinará de la siguiente manera:	Autorícese a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca para que ordene la emisión de la estampilla “Pro-universidad del Valle”, cuyo producido se destinará de la siguiente manera:
El 35% para la inversión en la planta física, dotación y compra de equipos requeridos y necesarios para desarrollar en la Universidad del Valle nuevas tecnologías en las áreas de biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, comunicaciones y robótica.	El 40% para la inversión en la planta física, dotación y compra de equipos requeridos y necesarios para desarrollar en la Universidad del Valle nuevas tecnologías en las áreas de biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, comunicaciones y robótica.
El 20% se invertirá en mantenimiento, ampliaciones de la actual planta física, compra de materiales y equipos de laboratorio, dotación de bibliotecas.	El 25% se invertirá en mantenimiento, ampliaciones de la actual planta física, compra de materiales y equipos de laboratorio, dotación de bibliotecas y para culminar y consolidar el Sistema regional de la Universidad del Valle.
El 15% se invertirá en la dotación, mantenimiento, funcionamiento, gastos de inversión e investigación científica y tecnológica de las sedes regionales de la Universidad del Valle, así como en la reducción de los derechos especiales que deben cancelar los estudiantes de las mencionadas sedes regionales. Dichas inversiones se harán mediante acuerdo con fundaciones que desarrollan su objeto en cada regional.	
El 10% para atender el pasivo prestacional y los gastos a cargo de la Universidad del Valle por concepto de pensiones y cesantías de sus servidores públicos.	El 10% para atender el pasivo prestacional y los gastos a cargo de la Universidad del Valle por concepto de Pensiones y Cesantías de sus servidores públicos.
El 10% se invertirá en la constitución de tres (3) Fondos Prestacionales así:	El 15% se invertirá en la constitución de tres (3) Fondos Prestacionales así:
• El 4% con destino al Fondo Patrimonial para la Investigación Básica.	• El 5% con destino al Fondo Patrimonial para la Investigación Básica.
• El 4% con destino al Fondo Patrimonial para la Investigación de Desarrollo.	• El 5% con destino al Fondo Patrimonial para la Investigación de Desarrollo.
• El 2% con destino a un Fondo Patrimonial para el Fortalecimiento de los Doctorados en ciencias Básicas y Ciencias Sociales y Humanas.	• El 5% con destino a un Fondo Patrimonial para el Fortalecimiento de los Doctorados en Ciencias Básicas y Ciencias Sociales y Humanas.
El 5% para la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional, Seccional Palmira-Valle, para atender gastos de inversión y de investigación científica y tecnológica.	El 5% para la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional, Seccional de Palmira-Valle, para atender gastos de inversión y de investigación científica y tecnológica.
El 5% para la Biblioteca Departamental del Valle o para su centro cultural adscrito.	El 5% para la Biblioteca Departamental del Valle o para su centro cultural adscrito.

Finalmente, dejo constancia de que esta iniciativa junto con la Ley 26 de 1990, modificada por la Ley 206 de 1995, supone una intromisión en la autonomía universitaria, al establecer porcentajes y la destinación de los valores en la forma como lo señala la ley vigente y lo ratifica el proyecto de ley. Sin embargo, la atiendo de forma favorable con su respectivo pliego de modificaciones, por respeto y solidaridad a la iniciativa parlamentaria del autor del proyecto de ley.

En consecuencia, por las consideraciones anteriores

SE PROPONE:

Apruébese en primer debate el Proyecto de ley número 252 de 2004 Cámara, por la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 26 de febrero 8 de 1990 y se deroga el artículo 1° de la Ley 206 de agosto de 1995, con el siguiente pliego de modificaciones:

PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY NUMERO 252 DE 2004 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 26 de febrero 8 de 1990 y se deroga el artículo 1° de la Ley 206 de agosto de 1995.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 26 de 1990, quedará así:

Autorícese a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca para que ordene la emisión de la estampilla “Pro-universidad del Valle”, cuyo producido se destinará de la siguiente manera:

El 35% para la inversión en la planta física, dotación y compra de equipos requeridos y necesarios para desarrollar en la Universidad del Valle nuevas tecnologías en las áreas de biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, comunicaciones y robótica.

El 20% se invertirá en mantenimiento, ampliaciones de la actual planta física, compra de materiales y equipos de laboratorio, dotación de bibliotecas.

El 15% se invertirá en la dotación, mantenimiento, funcionamiento, gastos de inversión e investigación científica y tecnológica de las sedes regionales de la Universidad del Valle, así como en la reducción de los derechos especiales que deben cancelar los estudiantes de las mencionadas sedes regionales.

Dichas inversiones se harán mediante acuerdo con fundaciones que desarrollan su objeto en cada regional.

El 10% para atender el pasivo prestacional y los gastos a cargo de la Universidad del Valle por concepto de pensiones y cesantías de sus servidores públicos.

El 10% se invertirá en la constitución de tres (3) Fondos Prestacionales así:

- El 4% con destino al Fondo Patrimonial para la Investigación Básica.

- El 4% con destino al Fondo Patrimonial para la Investigación de Desarrollo.

- El 2% con destino a un Fondo Patrimonial para el Fortalecimiento de los Doctorados en Ciencias Básicas y Ciencias Sociales y Humanas.

El 5% para la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional, Seccional Palmira-Valle, para atender gastos de inversión y de investigación científica y tecnológica.

El 5% para la Biblioteca Departamental del Valle o para su centro cultural adscrito.

Artículo 2°. Deróguese el artículo 1° de la Ley 206 de 1995.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

César Negret Mosquera,
Representante a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 259 DE 2004 CAMARA

por la cual se adiciona y modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre,

Ley 769 de 2002.

Nos ha correspondido por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 259 de 2004 Cámara, *por la cual se adiciona y modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002*, presentado por el Ministro de Transporte el doctor *Andrés Uriel Gallego*.

Esta iniciativa gubernamental evidentemente tiene una doble finalidad que es de utilidad pública: De una parte el proyecto de ley pretende establecer el método y el sistema que determine las tarifas del Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, de que trata el artículo 9° de la Ley 769 de 2002. Estas tarifas permitirán remunerar la inversión, la administración, la operación, el mantenimiento y actualización del sistema, de otra parte, permite fijar el valor de los derechos de tránsito de las especies venales denominados: Licencia de conducción, licencia de tránsito y placa única nacional, a través de los cuales transfieren los organismos de tránsito del orden territorial a la Nación, Ministerio de Transporte el 35% por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene esta entidad de asignar series, códigos y rangos de la especie venal respectivamente.

Asimismo, prevé el proyecto de ley una sanción de multa equivalente a 30 smldv, por no reportar diariamente la información al Registro Unico Nacional, RUNT, por parte de los sujetos obligados a suministrarla, con el fin de que este se mantenga actualizado. El proyecto determina además el objeto, hecho generador, sujeto activo, sujetos pasivos, tarifas, sistema, método, sanciones, autoridad competente, procedimiento, licencia de conducción, licencia de tránsito y placa única nacional, sujetos activos, pasivos y vigencia.

Como soporte jurídico de esta iniciativa encontramos que el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia dejó en cabeza de las Corporaciones Legislativas la imposición de contribuciones fiscales o parafiscales, en tiempos de paz.

Además, permite que la ley, las ordenanzas y los acuerdos fijen la tarifa de las tasas y contribuciones como recuperación de los servicios que se presten a los contribuyentes, pero exige que el sistema y el método para definir tales costos sean fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

La Ley 769 de 2002, *por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*, estableció en su Título I Capítulo III, artículos 8° y siguientes lo atinente a los registros de información, creando el RUNT, el cual incorpora los siguientes:

1. Registro Nacional de Automotores.
2. Registro Nacional de Conductores.
3. Registro Nacional de Empresas de Transporte Público y Privado.
4. Registro nacional de Licencias de Tránsito.
5. Registro Nacional de Infracciones de Tránsito.
6. Registro Nacional de Centros de Enseñanza Automovilística.
7. Registro Nacional de Seguros.
8. Registro Nacional de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que prestan servicios al sector público.
9. Registro Nacional de Remolques y semirremolques.
10. Registro Nacional de Accidentes de Tránsito.

Así mismo, consagra que toda la información contenida en el RUNT será de carácter público, cuyas características, montaje, operación y actualización serán determinadas por el Ministerio de Transporte y su sostenibilidad deberá estar garantizada únicamente con el cobro de la tarifa que será fijada por esta entidad.

De otra parte, la ley en comento fijó un plazo máximo de dos (2) años prorrogables por una sola vez por un término de un (1) año contado a partir de la fecha de la sanción de la Ley 769 de 2002, para que el Ministerio de Transporte ponga en funcionamiento al público el RUNT.

Con esta premisa sentada por la Constitución y la ley, la autorización para establecer la tasa para el ingreso de datos y expedición de certificados de información contenidos en el RUNT, de que trata el inciso 2° del artículo 9° del Código Nacional de Tránsito Terrestre, cuya tasación le corresponde al Ministerio de Transporte, siempre y cuando el legislador fije el método y el sistema, es la razón que llevó al Gobierno a presentar el presente proyecto de ley.

El inciso 2° de la Ley 769 de 2002, fue acusado de violar la Constitución por aspectos como la falta de un sistema y método de fijación de que habla la Constitución Política en su artículo 338, la Corte Constitucional en Sentencia C-532 de 2003 declaró inexecutable la expresión “que será fijadas por el Ministerio”.

La motivación de carácter jurídico esbozado por la Corte es la siguiente:

Cuando el Congreso ha atribuido a una autoridad administrativa la facultad de fijar la tarifa de una tasa, sin establecer el sistema y el método que permita determinar los costos del servicio prestado, la norma necesariamente ha de ser declarada inexecutable, ya que para su determinación se requiere acudir al menos a los elementos que a continuación se señalan:

1. Para definir los costos de los servicios, esto es, los gastos en que incurrió una entidad.
2. Para señalar los beneficios generados como consecuencia de la prestación del servicio
3. Para identificar la forma de hacer el reparto de costo y beneficios entre los eventuales contribuyentes.

Con la fórmula y criterios propuestos se pretenden la viabilidad del RUNT, toda vez que la tarifa por el ingreso de datos y la expedición de certificados de información constituyen el soporte de la sostenibilidad del sistema.

Le corresponde al Ministerio como suprema autoridad del tránsito, la obligación de propender por la adopción de medidas tendientes a garantizar a todos los habitantes el derecho constitucional de información a través de un sistema centralizado que permita que todos los ciudadanos accedan al mismo, al igual que las autoridades que ejercen control y vigilancia.

En cuanto a la formulación del método y el sistema de la tarifa aludida, las diversas autoridades involucradas deberán implementar el diseño de estrategias, así como la adquisición y dotación de equipos y personal, con la última tecnología de comunicaciones y logística en seguridad, para garantizar eficientes resultados y no dudamos en que redundará en beneficio directo, no sólo de los usuarios que utilizan la información, sino de las autoridades administrativas y judiciales que tienen que ver con los registros contemplados en el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Dentro de los beneficios puntuales que conllevan la fijación de la tarifa derivada del RUNT, los planes a desarrollar con los recursos del mismo, podemos citar a corto plazo el brindar mayor seguridad a los usuarios del tránsito a nivel nacional, igualmente, una adecuada y

eficiente política de seguridad jurídica, ya que es un valioso aporte a las actividades que se derivan del Registro Terrestre Automotor, por cuanto la tradición de los vehículos automotores requieren de publicidad y de que se constate quiénes son los verdaderos propietarios de estos.

La iniciativa en estudio es de gran importancia para el país, y en especial para el tesoro público que percibe unos ingresos por concepto de especies venales y para la ciudadanía en general al poner en funcionamiento un sistema centralizado que permita a todos los ciudadanos, acceder al mismo, al igual para las autoridades que ejercen control y vigilancia.

Este proyecto está fundamentado constitucionalmente y permite que legislemos con el propósito de brindarle soluciones al Estado y a todos los organismos de tránsito del país, a los entes de control y a la ciudadanía en general, acceder a un sistema de información centralizado ágil y oportuno sobre los bienes mercantiles sujetos a registro y los demás subregistros que contempla el RUNT.

Ahora bien, consideramos muy oportuno y dada la inseguridad que se ha generado por la falta de previsión y cuidado por parte de quienes operan maquinaria pesada y la falta de control en el desplazamiento y ejecución de obras, adicionar al Registro Unico Nacional de Tránsito el registro de maquinaria agrícola y de construcción. Asimismo ampliar el registro nacional de conductores con el de motociclistas y operadores de maquinaria.

Se adiciona igualmente un artículo donde se contempla la obligatoriedad que tienen los responsables de suministrar la información al RUNT en un tiempo determinado y se contempla una sanción por su omisión.

Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones nos permitimos solicitar a los miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes se le dé primer debate al Proyecto de ley número 259 de 2004 Cámara, *por la cual se adiciona y modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002*, con las respectivas modificaciones,

Cordialmente,

Plinio Olano Becerra, Miguel Angel Rangel Sosa, Marino Paz Ospina, Representantes a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 259 DE 2004 CAMARA

por la cual se adiciona y modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre,

Ley 769 de 2002.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones relacionadas con el Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es establecer el método y el sistema que determinen las tarifas del Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, de que trata el artículo 9° de la Ley 769 de 2002. Estas tarifas permitirán remunerar la inversión, la administración, la operación, el mantenimiento y actualización del sistema.

Artículo 2°. *Hecho generador.* El hecho generador de la tarifa es el registro, conservación o modificación de la información y la expedición de certificados, para garantizar la sostenibilidad y actualización del

RUNT por parte del Ministerio de Transporte o la entidad pública o privada en la que se delegue o contrate esta actividad.

Artículo 3°. Incorpórese al RUNT el registro nacional de maquinaria agrícola y de construcción y ampliése el registro nacional de conductores con el de motociclistas y operadores de maquinaria.

Artículo 4°. Toda la maquinaria agrícola o de construcción que opere en Colombia deberá registrarse ante el RUNT, obtener licencia de operación y portar una placa para su identificación, según diseño y reglamentación que expedirá el Ministerio de Transporte en un plazo no mayor a noventa (90) días, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 5°. *Sujeto activo.* Son sujetos activos beneficiarios de la tarifa el Ministerio de Transporte y los terceros contratados por este para el diseño, operación y mantenimiento del sistema.

Artículo 6°. *Sujetos pasivos.* Son sujetos pasivos de la tarifa los siguientes:

- a) Registro Nacional de Automotores: El propietario del automotor;
- b) Registro Nacional de Conductores y operadores de maquinaria agrícola y de construcción: el titular de la licencia;
- c) Registro Nacional de Empresas de Transporte Público o Privado: Las correspondientes empresas de transporte;
- d) Registro Nacional de Licencias de Tránsito: Los propietarios de los vehículos;
- e) Registro Nacional de Infracciones de Tránsito: El conductor sancionado y el vehículo involucrado;
- f) Registro Nacional de Centros de Enseñanza Automovilista: Los Centros de Enseñanza Automovilista;
- g) Registro Nacional de Seguros: Las compañías aseguradoras que expidan pólizas relacionadas con tránsito terrestre automotor y servicio público de transporte terrestre;
- h) Registro Nacional de Remolques y Semiremolques: Los Propietarios;
- i) Registro nacional de maquinaria agrícola y de construcción: Los propietarios.
- j)
- k) Registro Nacional de Accidentes de Tránsito: Los Organismos de Tránsito y la Policía de Carreteras en lo de su competencia;
- l) Registro nacional de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que prestan servicios al sector público: Las mismas.

Artículo 7°. *Tarifas.* El Ministerio de Transporte definirá las fórmulas que reflejen la tarifa que se cobrará por el registro de la información y la expedición de certificados de tal manera que garanticen integralmente la administración, operación, mantenimiento y actualización del Registro Unico Nacional de Tránsito.

Artículo 8°. *Sistema.* A efectos de establecer el sistema para la fijación de las tarifas del RUNT, por parte del Ministerio de Transporte, estas se calcularán teniendo en cuenta:

1. Costo de inversión inicial, aplicado sólo cuando se trata de servicios nuevos que incluirá las actividades de preinversión, adquisición, montaje de equipos y redes, derechos de explotación de licencias, readecuación de infraestructura existente, migración de información, contratación y capacitación de personal, actualización y otros costos inherentes.
2. Costos de mantenimiento, entendido como el conjunto de actividades periódicas necesarias para prevenir el deterioro de redes, bienes o equipos existentes.

3. El costo de mejoramiento, entendido como el conjunto de actividades necesarias para ampliar, mejorar, adecuar o actualizar las redes, equipos y sistemas existentes.

4. El costo de rehabilitación, entendido como el conjunto de actividades necesarias para reconstruir o recuperar las condiciones originales de la infraestructura existente o los equipos.

5. El costo de la operación de la infraestructura, entendido como los gastos directos e indirectos, diferentes de los anteriores, necesarios para garantizar la adecuada prestación del servicio. Estos costos para operar el Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, incluyen: Nómina, operación, reparaciones y otros.

6. El costo de expansión necesaria para mantener un adecuado nivel de servicio.

7. La remuneración de las inversiones requeridas. Para establecer las mismas se hace necesario:

a) Determinar una tasa a la cual un inversionista estaría interesado en invertir en el proyecto;

b) Calcular un ingreso anual (anualidad);

c) Anualidad. La anualidad será calculada cada año, de acuerdo con el costo de reposición de cada tipo de activo en servicio y las nuevas inversiones realizadas, esto permite tener un sistema que se ajuste a las necesidades reales y se actualice con los desarrollos tecnológicos que lo beneficien.

8. Fondo de Reposición: percibirá los recursos para la reposición y actualización del software, hardware y los bienes necesarios para prestar el servicio que le permitan el cumplimiento de sus funciones legales.

Artículo 9°. *Obligaciones.* Todos los automotores, remolques, semiremolques y la maquinaria agrícola y de construcción nuevos, tendrán que efectuar registro en el RUNT y presentar certificado para poderse matricular ante cualquier organismo de tránsito; los usados y matriculados tendrán un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de promulgación de esta ley para efectuar el registro ante el RUNT. Quien incumpla la norma se hará acreedor a multa de treinta (30) salarios mínimos diarios vigentes.

Todos los conductores de servicio público o particular, operadores de maquinaria agrícola y de construcción, las empresas de transporte público o privado, los centros de enseñanza o de capacitación y todas las personas naturales o jurídicas que presten cualquier servicio en el sector del tránsito o el transporte tendrán seis (6) meses contados a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para efectuar su registro ante el RUNT y estarán obligados a inscribir en el mismo, cualquier modificación posterior.

Todos los organismos de tránsito y la policía de carreteras deberán reportar en lo que corresponda a cada uno y en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas ante el RUNT todas las novedades que se presenten respecto a la expedición de licencias de conducción o de tránsito, tarjetas de propiedad, la imposición de sanciones y la ocurrencia de accidentes de tránsito.

Todos los organismos de tránsito y la policía de carreteras, según su competencia deberán reportar ante el SIMIT en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas, después de su imposición los comparendos que se expidan por infracciones de tránsito; el SIMIT a su vez tendrá veinticuatro (24) horas para reportar esta información ante el RUNT.

Todas las compañías de seguros legalmente constituidas que expidan pólizas de seguros para automotores, maquinaria agrícola y de construcción, conductores y operadores en el transporte público o

privado, tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas después de expedida la póliza para reportar su existencia ante el RUNT.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte fijará las tarifas para el registro de esta información ante el RUNT. Los reportes ante el RUNT descritos en el presente artículo no tendrán costo alguno.

Artículo 10. Créase un fondo cuenta adscrito al Ministerio de Transporte, constituido por los recursos provenientes de las tarifas a que se refiere esta ley para garantizar la sostenibilidad del sistema, para la actualización del software, hardware y los bienes necesarios para prestar el servicio de registro, validación y autorización del Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT.

Artículo 11. *Método.* Una vez determinados los costos conforme al sistema establecido en el artículo 6° de esta ley, la entidad correspondiente hará la distribución de los mismos entre los sujetos pasivos de los servicios, para lo cual aplicará el siguiente método:

1. Se hará un estimativo de demanda potencial, utilizando la información histórica registrada por el Ministerio de Transporte.

2. La operación del sistema remunerará la inversión y sus costos de operación y mantenimiento, con un valor anual equivalente que tenga en cuenta la vida útil del proyecto y el costo del capital.

3. El valor anual equivalente se distribuirá entre los usuarios quienes, al demandar especies venales pagarán tarifas por el registro, validación y autorización del Sistema RUNT. Para la distribución del valor anual equivalente, se tomarán como base las especies venales demandadas en el año anterior.

4. Las tarifas se actualizarán anualmente, teniendo en cuenta nuevas inversiones realizadas, el efecto de la inflación, y cambios en el número de usuarios que demandan especies venales.

El recaudo de las tarifas de que trata la presente ley, estará a cargo del Ministerio de Transporte, directamente, o a través de terceros contratados para tal efecto o por la entidad pública o privada a la cual se le hayan cedido las tarifas correspondientes, en virtud del contrato respectivo.

Artículo 12. *Sanciones.* Quienes estando obligados a suministrar la información necesaria para mantener actualizado los registros del RUNT de que trata el artículo 8° de la Ley 769 de 2002, no cumplan con esta obligación dentro del término y condiciones establecidas en la ley o el reglamento, serán sancionados con multa de treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, por la información diaria no reportada.

Artículo 13. *Autoridad competente.* Es competente para imponer la sanción establecida en el artículo anterior, la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien en el futuro haga sus veces, quien además ejercerá su función de control y vigilancia.

Artículo 14. *Procedimiento.* El procedimiento para regular las actuaciones a que se refiere este capítulo, se someterán a las reglas previstas en el artículo 158 de la Ley 769 de 2002.

CAPITULO II

Disposiciones relacionadas con el valor de los derechos de tránsito de algunas especies venales

Artículo 15. *Licencia de conducción, licencia de tránsito y placa única nacional.* Corresponde a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Distritales de conformidad con el artículo 338 de la Carta Política, y el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, fijar el método y el sistema para determinar la tarifa relacionada con el costo de expedición de estas especies venales. Dentro de ese cálculo deberá contemplarse un 35% que será transferido por el correspondiente organismo de tránsito al Ministerio de Transporte, por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de asignar series, códigos y rangos de la especie venal respectiva.

Artículo 16. *Sujetos activos y pasivos.* Son sujetos activos beneficiarios de la tarifa de que trata el artículo anterior el organismo de tránsito correspondiente y el Ministerio de Transporte, en el porcentaje señalado derivado de la facultad de asignar series, códigos y rangos de la licencia de conducción, licencia de tránsito y Placa Unica Nacional. Son sujetos pasivos de la tarifa, el titular en el caso de la licencia de conducción y el propietario del vehículo para los casos de la licencia de tránsito y la Placa Unica Nacional.

Artículo 17. *Vigencia.* La presente ley empezara a regir a partir de su promulgación y deroga todas las normas.

Plinio Olano Becerra, Miguel Angel Rangel Sosa, Marino Paz Ospina, Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 265 DE 2004 CAMARA

por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para asignar en el presupuesto de la Superintendencia de Industria y Comercio la partida correspondiente para pagar las cuotas de afiliación a organismos internacionales relacionados con metrología, certificación y acreditación y establece el método para que esa Superintendencia fije contribuciones por determinados servicios.

Objeto del proyecto

Como objetivos centrales, el proyecto busca garantizar los recursos para que la Nación, a través de la Superintendencia de Industria y Comercio, pueda vincularse como miembro de algunas organizaciones internacionales que regulan el control de la calidad y medición de diferentes productos y servicios, así como autorizar a la Superintendencia para que pueda fijar contribuciones que reflejen todos los costos en que incurre al prestar servicios de metrología, acreditación y vigilancia de las entidades que integran el sistema de metrología y certificación en el país.

Algunas de las ventajas y beneficios que se derivan de lograr estos objetivos centrales, podrían resumirse de la siguiente manera:

Afiliación a organizaciones internacionales

Obtener el reconocimiento oficial de la capacidad de evaluación de la calidad en el país y la capacidad de acreditación de las entidades que desarrollan esta actividad, sería posible si efectivamente se obtuviera la vinculación a las organizaciones internacionales a que se refiere el artículo 1° del presente proyecto, ya que esas organizaciones promueven, de una parte, el intercambio de información técnica y capacitación con el fin de que los procedimientos de control de calidad se realicen en forma equivalente y estimulan la mejora e innovación mediante la evaluación continua de la idoneidad para adelantar esos procedimientos.

Es por esto que afiliarse a esas organizaciones facilitaría el reconocimiento internacional de la capacidad técnica efectiva, disponible en el país, tanto en evaluación de calidad como en acreditación. Ese reconocimiento facilitaría aún más, como se requiere, el comercio de bienes y servicios idóneos y confiables para los consumidores.

Esta vinculación a esas organizaciones permitiría reforzar la capacidad actual para proteger tanto a los consumidores como a la producción nacional contra la competencia desleal de productos que no se ajustan a los requerimientos de calidad e idoneidad y reforzaría la competitividad de las exportaciones colombianas.

De esta manera, se estaría contribuyendo a la realización de varios mandatos constitucionales como lo es el hacer efectivo el control de calidad y de la verificación de la veracidad de la información dada a los consumidores, como lo establece el artículo 78 de la Constitución,

igualmente contribuiría para mejorar la calidad de vida de los habitantes y un ambiente sano, según lo ordenado por el artículo 334 de la Constitución. De igual forma, contribuiría a proteger el derecho a la libre competencia, derecho que supone responsabilidades tanto frente a consumidores como a competidores según lo establecido en el artículo 333 de la Constitución y haría más viable alcanzar la competitividad como también lo manda el artículo 334 de la Constitución.

La vinculación internacional a la que se hace referencia en este proyecto de ley, permitiría que el país se beneficie de los avances en cuanto a la capacidad de evaluación y certificación de las condiciones de calidad e idoneidad de productos; de sistemas de gestión de calidad; de manejo ambiental y otros procesos. A todos ellos se hace referencia en este proyecto bajo el común denominador de evaluación de calidad. Adicionalmente, a la capacidad para verificar la idoneidad e infraestructura de las entidades acreditadas para desarrollar esas actividades.

Cabe destacar que los avances que se logran en esas dos capacidades se obtienen mediante cooperación internacional en investigación y desarrollo. Por consiguiente, participar en las organizaciones que aglutinan a las entidades que lideran esas actividades, en los países de mayor desarrollo, permite actualizar esas capacidades, las cuales son necesarias para la ejecución de los programas de control de calidad que ordena el artículo 3° de la Ley 155 de 1959. Estos, a su vez, se ejecutan a través del sistema de normalización, certificación y metrología del país, organizado por el Decreto 2269 de 1993. Por lo tanto, participar en los avances internacionales en esas capacidades, es de provecho para el país.

Como se sabe, el sistema de normalización, certificación y metrología tiene una base internacional. En efecto, las condiciones requeridas por reglamentos técnicos, respecto de los productos comercializados en el país, así como los métodos de producción empleados para fabricarlos, buscan asegurar que tales productos puedan ser utilizados para los usos que los demandan los consumidores pero en condiciones de seguridad para su vida y salud así como para el medio ambiente.

Esas condiciones de calidad se evalúan mediante procedimientos acordados por la comunidad internacional. Estos procedimientos, que incluyen inspección, prueba y ensayo así como certificación, requieren el respaldo de la exactitud en mediciones. Estas, a su turno, descansan en la conformidad entre los instrumentos de medición y los patrones internacionales que sirven de base al sistema de unidades de medición. Como se sabe, el sistema de unidades reconocido en el país, primero mediante la Ley 33 de 1905 y más tarde por mandato de los Decretos 1731 de 1967 y 3464 de 1980, es el sistema internacional de unidades. Este se apoya en unidades patrón convenidas internacionalmente.

Por consiguiente, la confiabilidad del sistema de metrología, evaluación y certificación de calidad e idoneidad que se usa en el país (el cual está integrado por laboratorios de prueba, ensayo y calibración así como por organismos de inspección y certificación), depende en última instancia de que esté debidamente respaldado sobre una base internacionalmente aceptada. Así lo reconocen los artículos 17 y 27 del Decreto 2269 de 1993. Por esa razón, es necesario asegurar que la capacidad de evaluar calidad e idoneidad sean reconocidas internacionalmente.

Sin embargo, las bases que dan confiabilidad a la capacidad de evaluar calidad e idoneidad son dinámicas. En efecto, la continua innovación tecnológica en métodos de producción, productos, materiales y sistemas de gestión utilizados, hace que los procedimientos de evaluación de calidad también estén sujetos a innovación. Ello impone

que los organismos nacionales, que directamente ejercen esas actividades, se mantengan actualizados.

Son estas las razones que permiten recomendar al Congreso de la República autorizar el gasto que implica la vinculación del país a las organizaciones internacionales a que se refiere el artículo 1º del presente proyecto de ley.

Autorización para fijar contribuciones

De acuerdo con lo establecido por el segundo inciso del artículo 338 de la Constitución Política, la ley puede facultar a las autoridades para fijar la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen. No obstante, tal delegación está sujeta a límites. En particular, el método para definir tales costos y beneficios, así como la forma de hacer su reparto deben ser fijados por la ley.

En la actualidad, las tarifas que la Superintendencia de Industria y Comercio cobra por concepto de los servicios de acreditación, calibración de instrumentos y otros, se encuentran autorizadas por el Decreto 234 de 1983, expedido por el Presidente de la República con base en las facultades previstas en el artículo 122 de la Constitución Política anterior.

Sin embargo, tales tarifas no corresponden al valor de todos los costos en los que incurre la Superintendencia para prestar los servicios a los que legalmente se encuentra obligada. Es decir, las tarifas establecidas actualmente no permiten a la Nación recuperar “*los costos de los servicios o la participación en los beneficios que proporciona*”, como lo ordena el artículo 338 de la Constitución. Algunos de los servicios que presta esta Superintendencia, entonces, implican operar a

pérdida. Puesto que el presupuesto de la Superintendencia forma parte del presupuesto general de la Nación, tarifas como las actuales abren una puerta para que el presupuesto de la Nación sufra un desmedro.

A su vez, los beneficios de autorizar a la Superintendencia de Industria y Comercio para cobrar contribuciones que reflejen costos, complementan los fines que pueden lograrse mediante la afiliación a las citadas organizaciones internacionales. Esos fines complementarios consisten en disponer de un sistema de medición robusto que respalde la capacidad de acreditación, de control metrológico y de calibración industrial. Ello representaría un beneficio directo para la protección de la industria nacional y los consumidores.

Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas y habiendo analizado lo expresado por su autor en la exposición de motivos, rindo ponencia favorable al proyecto de la referencia y propongo a la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 265 de 2004 Cámara, *por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para asignar en el presupuesto de la Superintendencia de Industria y Comercio la partida correspondiente para pagar las cuotas de afiliación a organismos internacionales relacionados con metrología, certificación y acreditación y establece el método para que esa Superintendencia fije contribuciones por determinados servicios.*

De los honorables Representantes,

Alvaro Antonio Ashton Giraldo,

Representante a la Cámara

Ponente.

INFORMES DE COMISION ACCIDENTAL

INFORME DE COMISION ACCIDENTAL AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 142 DE 2002 SENADO, 005 DE 2002 CAMARA

*por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución
Política.*

Bogotá, D. C., 7 de junio de 2004

Doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Ref.: Proyecto de Ley Estatutaria número 142 Senado de 2002, 005 de 2002 Cámara, *por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política.*

Apreciado señor Presidente:

Habiendo sido designados en Comisión Accidental por el honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes para dar cumplimiento al artículo 202 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos poner en consideración de las plenarias correspondientes el siguiente texto del proyecto de la referencia, que fue aprobado por las mismas antes de que la honorable Corte Constitucional señalara el vicio de forma que ahora se trata de corregir, y con el propósito de que vuelva a esa Corporación para continuar su control de constitucionalidad:

“Proyecto de Ley Estatutaria número 142 de 2002 Senado, 005 de 2002 Cámara

*por la cual se reglamenta el artículo 30
de la Constitución Política.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Definición.* El hábeas corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.

Artículo 2º. *Habeas corpus correctivo.* También procederá el hábeas corpus para evitar o corregir situaciones que configuren amenazas graves contra el derecho a la vida o la integridad de las personas sometidas a condiciones de reclusión.

En ningún caso el hábeas corpus correctivo dará lugar a disponer la libertad de la persona ni podrá ser utilizado para obtener traslados.

Artículo 3º. *Competencia.* La competencia para resolver solicitudes de hábeas corpus se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Es competente para resolver la solicitud de hábeas corpus cualquier Juez o corporación de la Jurisdicción Penal.

2. Cuando se interponga ante una Corporación, se tendrá a cada uno de sus integrantes como juez individual para resolver las acciones de

hábeas corpus. Empero, si la actuación controvertida proviene de una sala o sección de una Corporación la petición de hábeas corpus se incoará ante otra sala o sección de la misma Corporación.

Si el juez al que le hubiere sido repartida la acción ya hubiere conocido con antelación sobre la actuación judicial que origina la solicitud de hábeas corpus, deberá declararse impedido para resolver sobre esta y trasladar las diligencias, de inmediato, al juez siguiente – o del municipio más cercano – de la misma jerarquía, quien deberá fallar sobre la acción dentro de los términos previstos para ello.

Artículo 4°. *Garantías para el ejercicio de la acción constitucional de hábeas corpus.* Quien estuviera ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a las siguientes garantías:

1. Invocar ante cualquier autoridad judicial competente el hábeas corpus para que este sea resuelto en un término de treinta y seis (36) horas.

2. A que la acción pueda ser invocada por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato alguno.

3. A que la acción pueda ser invocada en cualquier tiempo, mientras que la violación persista.

Para ello, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará un sistema de turnos judiciales para la atención de las solicitudes de hábeas corpus en el país, durante las veinticuatro (24) horas del día, los días feriados y las épocas de vacancia judicial.

4. A que la actuación no se suspenda o aplase por la interposición de días festivos o de vacancia judicial.

Sin embargo, cuando la acción constitucional se dirija contra una actuación judicial, y el Despacho donde se encuentra el expediente no esté abierto al público, los términos de la actuación se suspenderán hasta la primera hora hábil siguiente a su apertura, si el juez de hábeas corpus no cuenta con los elementos suficientes para poder decidir sobre la acción.

5. A que la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación invoquen el hábeas corpus en su nombre.

Artículo 5°. *Contenido de la petición.* La petición de hábeas corpus deberá contener:

1. El nombre de la persona en cuyo favor se instaura la acción.

2. Las razones por las cuales se considera que la privación de su libertad es ilegal o arbitraria.

3. La fecha de reclusión y el lugar donde se encuentra la persona privada de la libertad.

4. Si se conoce, el nombre y cargo del funcionario que ha ordenado la privación de la libertad de la persona o personas en cuyo favor se actúa.

5. El nombre, documento de identidad y lugar de residencia del solicitante.

6. La afirmación, bajo la gravedad del juramento, que se considerará prestado por la presentación de la petición, de que ningún otro juez ha asumido el conocimiento de la solicitud de hábeas corpus o decidido sobre la misma.

La ausencia de uno de estos requisitos no impedirá que se adelante el trámite del hábeas corpus, si la información que se suministra es suficiente para ello.

La acción podrá ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación. Podrá ser entablada verbalmente. No será necesario actuar por medio de apoderado.

Artículo 6°. *Trámite.* En los lugares donde haya dos (2) o más autoridades judiciales competentes de la misma categoría, la petición de hábeas corpus se someterá a reparto inmediato entre dichos funcionarios. La autoridad judicial a quien corresponda conocer del hábeas corpus no podrá ser recusada en ningún caso; una vez recibida la solicitud, se podrá decretar una inspección a las diligencias que pudieren existir en el asunto que dio origen a la petición. También podrá solicitar del respectivo director del centro de reclusión, y de las autoridades que considere pertinentes, información urgente sobre todo lo concerniente a la privación de la libertad. La falta de respuesta inmediata a estas solicitudes constituirá falta gravísima.

La autoridad judicial competente procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaura la acción de hábeas corpus. Para ello se podrá ordenar que aquella sea presentada ante él, con el objeto de entrevistarla y verificar los hechos consignados en la petición. Con este mismo fin, podrá trasladarse al lugar donde se encuentra la persona en cuyo favor se instauró la acción, si existen motivos de conveniencia, seguridad u oportunidad que no aconsejen el traslado de la persona a la sede judicial.

Con todo, la autoridad judicial podrá prescindir de esa entrevista, cuando no la considere necesaria. Los motivos de esta decisión deberán exponerse en la providencia que decida acerca del hábeas corpus.

Artículo 7°. *Decisión.* Demostrada la violación de las garantías constitucionales o legales, la autoridad judicial competente inmediatamente ordenará la liberación de la persona privada de la libertad, por auto interlocutorio contra el cual no procede recurso alguno.

Artículo 8°. *Impugnación.* La providencia que niegue el hábeas corpus podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación. La impugnación se someterá a las siguientes reglas:

1. Presentada la impugnación, el juez remitirá las diligencias dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas al superior jerárquico correspondiente. El expediente será repartido de manera inmediata y habrá de ser fallado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

2. Cuando el superior jerárquico sea un juez plural, el recurso será sustanciado y fallado integralmente por uno de los magistrados integrantes de la Corporación, sin requerir de la aprobación de la sala o sección respectiva. Cada uno de los integrantes de la Corporación se tendrá como juez individual para resolver las impugnaciones del hábeas corpus.

3. En el caso de que la petición de hábeas corpus haya sido fallada por uno de los miembros de una corporación judicial el recurso será conocido por el magistrado que le siga en turno.

4. Si el recurso se ejercita contra la decisión de hábeas corpus pronunciada por una sala o sección, su resolución le corresponderá a otra sala o sección o, en su defecto, a la sala plena de la correspondiente Corporación.

Artículo 9°. *Improcedencia de las medidas restrictivas de la libertad.* La persona privada de la libertad con violación de las garantías consagradas en la Constitución o en la ley, no podrá ser afectada con medida restrictiva de la libertad mientras no se restauren las garantías quebrantadas. Por tanto, son inexistentes las medidas que tengan por finalidad impedir la libertad del capturado cuando ella se conceda a consecuencia del hábeas corpus.

Artículo 10. *Iniciación de la investigación penal.* Reconocido el hábeas Corpus, la autoridad judicial compulsará copias para que el funcionario competente inicie las investigaciones a que haya lugar, sin detrimento de las acciones legales restauradoras de perjuicios que estime adelantar el afectado.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga en lo pertinente a toda aquella que le sea contraria”.

Cordialmente,

Honorables Representantes a la Cámara que integran la Comisión de Mediación para el Proyecto de Ley Estatutaria 005 de 2002 Cámara, 142 de 2002 Senado.

Jesús Ignacio García Valencia, Gina Parody D'Echeona, Hernando Torres Barrera.

Honorables Senadores que integran la Comisión de Mediación para el Proyecto de Ley Estatutaria 005 de 2002 Cámara, 142 de 2002 Senado.

Oswaldo Darío Martínez Betancourt, Héctor Helí Rojas Jiménez.

CONTENIDO

Gaceta número 279 - Miércoles 16 de junio de 2004
CAMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 028 de 2003 Cámara, por la cual se dictan normas de protección al genoma humano de nuestra diversidad étnica y otras disposiciones.	1
--	---

Ponencia para primer debate pliego de modificaciones y texto propuesto al proyecto de ley número 153 de 2003 Cámara por medio de la cual se modifica el Régimen Pensional de los Congresistas.	3
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 236 de 2004 Cámara, por medio de la cual se establecen cupos especiales en las universidades e instituciones públicas de educación superior, para estudiantes de los grupos étnicos, desplazados por la violencia e hijos de miembros de la Fuerza Pública caídos en combate.	6
Informe de ponencia para primer debate pliego de modificaciones al proyecto de ley número 252 de 2004 Cámara por la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 26 de febrero 8 de 1990 y se deroga el artículo 1° de la Ley 206 de agosto de 1995.	8
Ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 259 de 2004 Cámara, por la cual se adiciona y modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002.	11
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 265 de 2004 Cámara, por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para asignar en el presupuesto de la Superintendencia de Industria y Comercio la partida correspondiente para pagar las cuotas de afiliación a organismos internacionales relacionados con metrología, certificación y acreditación y establece el método para que esa Superintendencia fije contribuciones por determinados servicios.	13
INFORMES DE COMISION ACCIDENTAL	
Informe de Comisión Accidental al proyecto de ley estatutaria número 142 de 2002 senado, 005 de 2002 camara, por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política.	14